

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de marzo de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A.

Abogados: Dr. Manuel E. González J. y Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle.

Recurrido: Jorge Martín Ventura.

Abogados: Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y Amable Antonio Mejía de los Santos.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S.A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, en la calle París núm. 2 esquina Josefa Brea, del sector de Villa Francisca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz, por sí y por el Dr. Amable Antonio Mejía de los Santos, abogados del recurrido, Jorge Martín Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Manuel E. González J, por sí y por las Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 12 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y Amable Antonio Mejía de los Santos, abogados del recurrido, Jorge Martín Ventura;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S.A. contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dictada en fecha 25 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida Jorge Martín Ventura, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por Fernández Ventura & Asociados, S.A, contra la sentencia de fecha 11 de octubre del 1996 marcada con el No. 3046/96 dictada por este tribunal a favor del señor Jorge Martín Ventura, por los motivos precedentemente indicados; b) Confirma en todas sus partes la indicada sentencia objeto del presente recurso de oposición; c) Condena a la parte recurrente Fernández Ventura & Asociados, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho y a favor del abogado Dr. Amable Antonio Mejía y Héctor R. Portuondo Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 19 de marzo de 1998, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Fernández Ventura & Asociados, S.A., contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones del Sr. Jorge Martín Ventura, en consecuencia, en base a los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena a la compañía Fernández & Asociados, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Héctor R. Portuondo Díaz y

Amable Antonio Mejía de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua no sólo dejó de observar los documentos que se hicieron valer como evidencia de que entre las partes existía un contrato de mandato, y en los cuales quedó demostrado que la recurrente cumplió a cabalidad con su obligación de reponer a su representante o mandatario, Jorge Martín Ventura, todas las sumas pagadas a los particulares por concepto de envíos reportados en los formularios correspondientes, sino que se negó, también, a ordenar la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial, medidas que tenían como finalidad discutir las circunstancias de hecho y de derecho que rodeaban el caso; que, entiende el recurrente, al eludir la jurisdicción a-qua el examen de la documentación aportada, probatoria de haberse liberado de su obligación de pago, incurrió en una evidente falta de motivación;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, y en los documentos a que éste se refiere, en ocasión de la demanda en pago de dineros incoada por Jorge Martín Ventura contra la compañía Envío de Valores Fernández Ventura y Asociados, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 1996, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, y en cuanto al fondo de la misma acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$ 64,953.00; que la compañía Fernández Ventura y Asociados interpuso recurso de oposición contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibile porque, según se consigna en dicho fallo, “fue comprobado que el recurrente en oposición tuvo conocimiento del acto de emplazamiento notificado en ocasión de la demanda en cobro de pesos, limitándose éste a alegar en apoyo de su recurso que extravió dicho acto”; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, la Corte a-qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia, expresando, en adición a las motivaciones ya dadas por el tribunal de donde emanó el fallo, que la inadmisibilidad del recurso de oposición se justificaba porque la sentencia objeto del recurso de oposición se trató de una demanda en pago de dineros, que no fue dictada ni en única ni en última instancia, como lo exige el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual y en aplicación a lo consagrado en la parte in fine de dicho artículo, la misma era susceptible de ser recurrida en apelación y, en consecuencia, tenía cerrada la vía de la oposición;

Considerando, que uno de los efectos de los medios de inadmisión es impedir la discusión del fondo de la demanda, sea en primera instancia o en grado de apelación, hasta que el tribunal se haya pronunciado sobre la inadmisibilidad, es decir, constituye una forma para

eludir el debate al fondo; que al comprobar la Corte a-qua que la decisión apelada, que se limitó, como quedó dicho, a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición, fue dictada con apego a las disposiciones legales que reglamentan la figura del defecto y proceder en consecuencia a su confirmación, no tenía que decretar, como mal pretende el recurrente, la celebración de medidas de instrucción, toda vez que con las mismas se pretendía debatir aspectos concernientes al fondo de la demanda en pago de dineros, cuyos hechos no fueron objeto de examen por el tribunal apoderado del recurso de oposición debatido en el caso, todo ello como resultado del efecto producido por el medio de inadmisión que había sido pronunciado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, finalmente, en su tercer medio de casación alega la recurrente que, “no obstante estar fundamentada la demanda en cobro de pesos en la existencia de un contrato de mandato entre las partes, la referida demanda fue tratada como si se estuviera frente a una obligación de hacer pura y simple”;

Considerado, que, en cuanto a este último aspecto, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, como se advierte, los agravios alegados en el presente medio de casación están dirigidos contra la sentencia que estatuyó originalmente sobre la demanda en pago de dinero y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación; que, en consecuencia, dichos agravios, en aplicación a la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, resultan no ponderables y devienen en inoperantes, por lo que deben ser desestimados, razones por las cuales procede rechazar el tercer medios de casación, y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas anteriormente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Remesas de Valores Fernández Ventura & Asociados, S.A. contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y Amable Antonio Mejía De los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)